Esquel, 17 de septiembre de 2024.-

------VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

------Al ID 1633200. Punto I y II: Estése a lo proveído el 16/8/24 (fs. 399).—

------La aclaratoria planteada por el demandado al punto III del ID referido supra respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 205/2024 CANO del 03/09/2024.----------

------Advierte que en el considerando 2 la sentencia cuya aclaratoria se pide hace referencia a un escrito apelatorio identificado como ID como 121916 cuando su parte hizo referencia a "su escrito ID 1221916".----------

------A su vez pretende se aclare el vigésimo párrafo del considerando segundo. Sostiene que los conceptos allí vertidos resultan oscuros.----------

------2.- La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.------

------Respecto al N° de ID que se identificó en el considerando segundo, quinto párrafo asiste razón a la parte en tanto donde dice "...ID 121916..." debió decir: "...ID 1221916..." por lo que corresponde su aclaración, como se pide.----------

------Tocante al párrafo "...La Cámara dio tratamiento a cada uno de los agravios que el apelante de manera profusa reiterativa y escribió que no basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que era necesario realizar un juicio crítico del razonamiento desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental. Voto hizo..." más allá del error de tipiado advertido debe leerse "...La Cámara dio tratamiento a cada uno de los agravios que el apelante de manera profusa y reiterativa escribió. No basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que era necesario realizar un juicio crítico del razonamiento desarrollado por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental. No lo hizo..."----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------I).- ACLARAR la Sentencia Definitiva N° 205/24 CANO del 03/09/2024, en los considerandos indicados supra en el sentido que, **DONDE DICE:** "……ID 121916…" **DEBIÓ DECIR**: "…ID 1221916…". **Y DONDE DICE:** " …La Cámara dio tratamiento a cada uno de los agravios que el apelante de manera profusa reiterativa y escribió que no basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que era necesario realizar un juicio crítico del razonamiento desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental…" **DEBIÓ DECIR:** "…La Cámara dio tratamiento a cada uno de los agravios que el apelante de manera profusa y reiterativa escribió. No basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que era necesario realizar un juicio crítico del razonamiento desarrollado por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental. No lo hizo…"----------II).- REGÍSTRESE, notifíquese. Déjese constancia marginal en la Sentencia Definitiva N° 205/2024 CANO.----------La presente resolución es dicada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 207 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria